INE/CG1483/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/98/2025
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/98/2025, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMARGO, CHIHUAHUA; DE JORGE ALEJANDRO ALDANA AGUILAR E IGNACIO TOMÁS LÓPEZ BOCANEGRA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y OTRORA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMARGO, CHIHUAHUA, RESPECTIVAMENTE, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE RETIRAR DOS LONAS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, A FAVOR DE CANDIDATURAS FEDERALES POSTULADAS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", EN PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGADA ELECTORAL Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SU PRESUNTA FALTA AL DEBER DE CUIDADO (CULPA IN VIGILANDO)

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CDM PAN	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional

G L O S A R I O	
	en Camargo, Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MC	Movimiento Ciudadano
OPL Chihuahua	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024[1] para elegir a la persona titular de la presidencia de la República y a las personas integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores que integrarían la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, cuyas etapas fueron:

Elección	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
Presidencia de la República	Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024	Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Senadurías			
Diputaciones			

[1] Consultable en la liga https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/10/Calendario-Electoral-2024-EXT3.pdf

2. Convenio de coalición "Fuerza y Corazón por México". El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG680/2023[2], por medio de la cual avaló la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México" presentado por el ***PAN, PRI*** y el otrora ***PRD***, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Actuaciones del OPL de Chihuahua
Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-268/2024

3. Denuncia. El uno de junio de dos mil veinticuatro[3], ante la Asamblea Municipal de Camargo, Chihuahua, ***MC***[4] presentó denuncia en contra **Carlos Holguín Jurado, Director de Servicios Municipales de Camargo, Chihuahua y a Jorge Alejandro Aldana Aguilar, Presidente del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua**, así como en contra del Comité Directivo Municipal del ***PAN***, ***PRI*** y del otrora ***PRD***, por:

- El presunto **uso de recursos públicos, y transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, derivado de la participación en los preparativos para un evento partidista celebrado el catorce de abril de dos mil veinticuatro y la **colocación de lonas con propaganda electoral**, en el Poliforo Municipal de Camargo "Víctor Valles Arrieta", así como la supuesta ***culpa in vigilando*** por la **omisión de retirar** dos lonas.

4. Registro, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias preliminares de investigación. El dos de junio de dos mil veinticuatro[5], el OPL Chihuahua tuvo por recibida la denuncia y sus anexos y la integró al expediente **IEE-PES-268/2024**, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.

5. Incompetencia del OPL Chihuahua. Mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro[6], el OPL Chihuahua determinó la remisión inmediata del escrito original de denuncia y demás constancias que integraron el expediente **IEE-**

---

[2] Consultable en la liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161905

[3] Visible a páginas 82-121 del expediente. En todos los casos se refiere al presente expediente.

[4] Por conducto de su representante propietario ante la Asamblea Municipal de Camargo, Chihuahua.

[5] Visible a paginas 122-123.

[6] Visible a páginas 271-281.

PES-268/2024 al **INE**, al concluir que los hechos denunciados no eran competencia de ese organismo local.

Actuaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
JDE/PE/MC/JD05/CHIH/PEF/2/2024

6. Registro y diligencias preliminares. El diez de julio de dos mil veinticuatro, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, tuvo por recibida la denuncia, y sus anexos, e integró el expediente JDE/PE/MC/JD05/CHIH/PEF/2/2024. Asimismo, ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

7. Consulta competencial a la Sala Superior. El uno de agosto de dos mil veinticuatro[7], la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua formuló consulta competencial, ante la Sala Superior, para que, determinara quién era la autoridad competente para instruir el escrito inicial.

8. Acuerdo sobre conflicto competencial. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro[8], dictado en los autos del expediente **SUP-AG-178/2024**, la Sala Superior determinó que la *UTCE* es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja presentada por ***MC***.

Actuaciones de la UTCE
Cuaderno de Antecedentes
UT/SCG/CA/MC/OPL/CHIH/440/2024

9. Registro, convalidación de actuaciones y diligencias de investigación. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro[9], se tuvo por recibido el acuerdo de once de septiembre del año en cita, dictado por la Sala Superior en el expediente **SUP-AG-178/2024** y sus anexos, entre ellos la denuncia presentada por ***MC***, documentación con la que se registró el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/MC/OPL/CHIH/440/2024.**

Asimismo, se convalidaron las constancias que integraron los expedientes **IEE-PES-268/2024**, **JDE/PE/MC/JD05/CHIH/PEF/2/2024** y se ordenaron diligencias de

[7] Visible a páginas 42-50.
[8] Visible a páginas 26-39.
[9] Visible a páginas 242-261.

investigación preliminar, para conocer si existían elementos para, en su momento, iniciar un procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo que se indica a continuación:

Acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro[10]	
Sujeto requerido-Notificación	**Respuesta**
Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua **INE/CHIH/05JDE/1396/2024**[11] 27 de septiembre de 2024 **Plazo:** 15 al 17 de octubre de 2024	Oficio **SHA-054/2024/ADM.2024-2027**[12] 23 de octubre de 2024 La Dirección encargada de otorgar el permiso para hacer uso del Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta", es la Dirección de Fomento Deportivo, a cargo de Ignacio Tomas López Bocanegra. Proporcionó copia de escrito de solicitud del inmueble. Que la Dirección de Fomento Deportivo no genera ningún oficio o documento, simplemente, con apartar la fecha en la agenda de actividades y la autorización verbal del encargado. No existe reglamento específico para la utilización del inmueble, ya que su utilización puede ser para eventos deportivos, sociales, educativos, culturales, religiosos y de participación ciudadana. No se realizaron otros eventos políticos partidistas en dicho inmueble. – No existió solicitud específica para fijar y publicitar lonas con propaganda electoral, mismas que fueron colocadas y retiradas el día del evento por los organizadores. El vehículo grúa de canastilla articulada de color blanco de la marca Ford, línea F-150, con placas de circulación DF-6467-A del estado de Chihuahua está a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por el entonces Director Ing. Carlos Holguín Jurado, dicho vehículo no fue utilizado en la preparación del evento ni en la colocación de las lonas alusivas a propaganda electoral, que las personas encargadas de dicho vehículo son Federico de la Torre García y Alberto González Ortega.
Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua **INE/CHIH/05JDE/1397/2024**[13] 27 de septiembre de 2024 **Plazo:** 15 al 17 de octubre de 2024	Oficio **OFM-164/2024/ADM.2024-2027**[14] 23 de octubre de 2024 Informó que la Dirección encargada de otorgar el permiso para hacer uso del Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta" es la Dirección de Fomento Deportivo, del cual se encuentra como encargado Ignacio Tomas López Bocanegra. Que la Dirección de Fomento Deportivo no genera ningún oficio o documento, simplemente, con apartar la fecha en la agenda de actividades y la autorización verbal del encargado. No existe reglamento específico para la utilización del inmueble, ya que su utilización puede ser para eventos deportivos, sociales, educativos, culturales, religiosos y de participación ciudadana. No se realizaron otros eventos políticos partidistas en dicho inmueble. No existió solicitud específica para fijar y publicitar lonas con

[10] En el proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la suspensión de los plazos del treinta de septiembre al catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

[11] Visible a página 312.

[12] Visible a páginas 323-327.

[13] Visible a página 308

[14] Visible a páginas 328-330

Acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro	
Sujeto requerido-Notificación	**Respuesta**
	propaganda electoral, mismas que fueron colocadas y retiradas el día del evento por los organizadores. El vehículo grúa de canastilla articulada de color blanco de la marca Ford, línea F-150, con placas de circulación DF-6467-A del estado de Chihuahua está a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por el entonces Director Ing. Carlos Holguín Jurado, dicho vehículo no fue utilizado en la preparación del evento ni en la colocación de las lonas alusivas a propaganda electoral, que las personas encargadas de dicho vehículo son Federico de la Torre García y Alberto González Ortega.
Dirección de Fomento Deportivo del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua **INE/CHIH/05JDE/1398/202024**[15] 27 de septiembre de 2024 **Plazo:** 15 al 17 de octubre de 2024	Oficio **FD-021/2024/ADM.2024-2027**[16] 23 de octubre de 2024 Informó que la Dirección encargada de otorgar el permiso para hacer uso del Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta" es la Dirección de Fomento Deportivo, del cual se encuentra como encargado Ignacio Tomas López Bocanegra. Proporcionó copia de escrito de solicitud del inmueble. Que la Dirección de Fomento Deportivo no genera ningún oficio o documento, simplemente, con apartar la fecha en la agenda de actividades y la autorización verbal del encargado. No existe reglamento específico para la utilización del inmueble, ya que su utilización puede ser para eventos deportivos, sociales, educativos, culturales, religiosos y de participación ciudadana. No se realizaron otros eventos políticos partidistas en dicho inmueble. No existió solicitud específica para fijar y publicitar lonas con propaganda electoral, mismas que fueron colocadas y retiradas el día del evento por los organizadores. Las lonas señaladas fueron colocadas y retiradas el día del evento. El personal que se encargó de la colocación y retiro de la propaganda correspondió a los organizadores del evento.
Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua **INE/CHIH/05JDE/1399/2024**[17] 27 de septiembre de 2024 **Plazo:** 15 al 17 de octubre de 2024	Oficio **SPM-117/2024/ADM.2024-2027**[18] 23 de octubre de 2024 No participó en la logística y preparación del evento. Que lo único que se realizó por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fue el retiro de dicha propaganda política con la finalidad de que no permaneciera en el Inmueble Municipal.
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua **INE/CHIH/05JDE/1400/2024**[19] 27 de septiembre de 2024	Oficio **GMC-036/2024/ADM.2024-2027**[20] 23 de octubre de 2024 No participó en la logística y preparación del evento Al no ser partícipe de la logística del evento no tiene facultades para contratar u ordenar la colocación de lonas de propaganda político

[15] Visible a página 306

[16] Visible a páginas 335-336

[17] Visible a página 310

[18] Visible a páginas 333-334

[19] Visible a página 304

[20] Visible a páginas 331-332

Acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro	
Sujeto requerido-Notificación	**Respuesta**
Plazo: 15 al 17 de octubre de 2024	electoral.

Actuación de oficialía electoral
Acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JD/05/CIRC/14/2024 de 27 de septiembre de 2024, en la que se dejó constancias que ya no se encuentra fijada en el inmueble la propaganda denunciada.

10. Pérdida de registro del partido político nacional denominado *PRD.* El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución INE/CG2235/2024, por medio de la cual se aprobó el Dictamen del Consejo General relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado ***PRD***, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

11. Diligencias de investigación. Mediante los proveídos que se indican a continuación se realizaron los siguientes requerimientos.

Acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro	
Sujeto requerido-Notificación	**Respuesta**
Federico de la Torre García ***Chofer eléctrico*** **Cédula de notificación por estrados**[21] 21 de noviembre de 2024 **Plazo:** 22 al 26 de noviembre de 2024	Oficio **CDM-001/2024**[22] 10 de diciembre de 2024 Manifestó que es empleado sindicalizado del municipio de Camargo, desempeña el cargo de chofer eléctrico, que desconoce la fecha del evento y que el Ingeniero Carlos Holguín Jurado, en su carácter de Director de Servicio Municipales, le ordenó retirar con la grúa la propaganda.
Alberto González Ortega ***Ayudante eléctrico*** **Cédula de notificación por estrados**[23] 21 de noviembre de 2024 **Plazo:** 22 al 26 de noviembre de 2024	Oficio **CDM-001/2024**[24] 10 de diciembre de 2024 Manifestó que es empleado sindicalizado del municipio de Camargo, desempeña el cargo de ayudante eléctrico, que desconoce la fecha del evento, que apoyo como ayudante al retiro de la propaganda y que desconoce quién ordenó proceder al retiro de la propaganda.
Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua **INE/CHIH/05JDE/1530/2024**[25]	Oficio **CDM-001/2024**[26] 10 de diciembre de 2024 Oficio **SHA: DSM: 0380/2024**[27] 10 de diciembre de 2024

[21] Visible a página 381-383.
[22] Visible a página 403.
[23] Visible a página 366-375
[24] Visible a página 381.

Acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro	
Sujeto requerido-Notificación	**Respuesta**
21 de noviembre de 2024 **Plazo:** 22 al 26 de noviembre de 2024	No participó en la logística y preparación del evento. No contrató ni ordenó la colocación de lonas con propaganda político-electoral dentro y fuera del Poliforo municipal. Que el vehículo grúa de canastilla articulada de color blanco del Estado de Chihuahua, no fue utilizada en la preparación del evento ni en la colocación de las lonas alusivas a propaganda electoral. El retiro de la propaganda se llevó a cabo días después de que concluyera el evento. Ello porqué se indicó a los solicitantes en varias ocasiones que no se había procedido al retiro de la propaganda, por lo tanto, al haber pasado los días con tal omisión, se optó por proceder el retiro de la propaganda.
Presidenta del CDM PAN **INE/CHIH/05JDE/1531/2024**[28] 21 de noviembre de 2024 **Plazo:** 22 al 26 de noviembre de 2024	Oficio **CDM-001/2024**[29] 10 de diciembre de 2024 Que el PAN sí participó en la preparación y logística del evento, para la otrora candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz, en el Poliforo Municipal de Camargo "Víctor Valles Arrieta". Que no contrataron ninguna empresa o persona física para el acondicionamiento del lugar. Que no solicitaron los servicios de ninguna grúa para la colocación o fijación de las lonas. Que la propaganda dentro y fuera del Poliforo fue colocada un día previo al evento y retirada días posteriores. Que los encargados de la colocación fueron ayudantes de ese Comité y la gente del "staff" de la entonces candidata.

Acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco	
Sujeto requerido-Notificación	**Respuesta**
Carlos Holguín Jurado, otrora Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua **INE/CHIH/05JDE/75/2025**[30] 28 de enero de 2025 **Citatorio**: 27 de enero de 2025 **Cédula de notificación**: 28 de enero de 2025 **Plazo:** 29 al 31 de enero de 2025	Escrito presentado el 12 de febrero de 2025[31] No participó en la logística y preparación del evento. No contrató ni ordenó la colocación de lonas con propaganda político-electoral dentro y fuera del Poliforo municipal. Que el vehículo grúa de canastilla articulada de color blanco del estado de Chihuahua no fue utilizado en la preparación del evento ni en la colocación de las lonas alusivas a propaganda electoral.
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora	**Escrito presentado el** 12 de marzo de 2025[33]

[25] Visible a páginas 364-365.
[26] Visible a páginas 400-401.
[27] Visible a página 402.
[28] Visible a páginas 362-363.
[29] Visible a páginas 398-399.
[30] Visible a páginas 389-397.
[31] Visible a páginas 451-452.
[33] Visible a páginas 480-481.

Acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco	
Sujeto requerido-Notificación	**Respuesta**
candidata la Presidencia de la República **INE-UT/01108/2025**[32] 11 de marzo de 2025 **Citatorio:** 10 de marzo de 2025 **Cédula**: 11 de marzo de 2025 **Plazo:** 12 al 14 de marzo de 2025	No reconoció como propia la propaganda referida. Negó haber celebrado un evento proselitista el 18 de abril de 2024. Aceptó haber participado en un evento en el lugar señalado el 14 de abril de 2024. No tuvo conocimiento de la elaboración, colocación ni difusión, ni solicitó por si ni a través de tercero la elaboración, colocación ni difusión de la propaganda.
Juan Antonio Meléndez Ortega, otrora candidato a Diputado Federal **INE-UT/01109/2025**[34] 11 de marzo de 2025 **Plazo:** 12 al 14 de marzo de 2025	**Escrito presentado** el 13 de marzo de 2025[35] Reconoció como los logotipos e imagen de la campaña en la propaganda referida. Negó haber acudido a algún evento proselitista el día 18 de abril de 2024. Aceptó haber participado en un evento proselitista en el lugar mencionado el 14 de abril de 2024. Negó haber ordenado por sí o por interpósita persona la colocación de las lonas con la propaganda electoral de referencia.
Mario Humberto Vázquez Robles, otrora candidato a Senador **INE-UT/01110/2025**[36] 10 de marzo de 2025 **Plazo:** 11 al 13 de marzo de 2024	**Escrito presentado** el 13 de marzo de 2025[37] No reconoció como propia la propaganda referida. Refirió que no le consta ni tiene registro de haber celebrado un acto de proselitismo el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en el lugar indicado. No ordenó por sí o por interpósita persona la colocación de la propaganda indicada en el lugar y fecha que se señala.
PAN **INE-UT/01111/2025**[38] 10 de marzo de 2025 **Plazo:** 11 al 13 de marzo de 2025	Oficio **RPAN-0111/2025**[39] 11 de marzo de 2025 El 14 de abril de 2024, en el lugar referido se llevó a cabo un acto proselitista, el cual, no fue organizado por el PAN, es decir, no se trató de un evento del partido; así mismo, refirió que el PAN no coloco ni ordenó la colocación de las lonas.
PRI **INE-UT/01112/2025**[40] 10 de marzo de 2025 **Plazo:** 11 al 13 de marzo de 2025	Oficio **PRI/REP-INE/0073/2025**[41] 13 de marzo de 2025 No reconoce como propia la propaganda motivo del presente requerimiento. No organizó evento alguno; No ordenó por sí o por interpósita persona la colocación de dos lonas

[32] Visible a página 473.
[34] Visible a página 470.
[35] Visible a páginas 501-509.
[36] Visible a página 468.
[37] Visible a páginas 498-500.
[38] Visible a página 466.
[39] Visible a páginas 478-479.
[40] Visible a página 464.
[41] Visible a páginas 496-497.

Acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco	
Sujeto requerido-Notificación	**Respuesta**
	con la propaganda del presente requerimiento.

12. Cierre de cuaderno de antecedentes e inicio de procedimiento sancionador ordinario. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veinticinco[42], derivado de la investigación preliminar, respecto a los hechos denunciados, se acordó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un Procedimiento Sancionador Ordinario, en esencia, conforme a lo siguiente:

Cierre de cuaderno de antecedentes

- **No se advirtió la existencia de elementos suficientes** para considerar una posible vulneración a la normativa electoral, atribuible a **Carlos Holguín Jurado,** otrora Director de Servicios Públicos y **Jorge Alejandro Aldana Aguilar,** Presidente Municipal y otrora candidato a reelegirse en el mismo cargo en el Proceso Electoral 2023-2024, ambos del municipio de Camargo, Chihuahua, respecto de la presunta preparación de un evento partidista celebrado el catorce de abril de dos mil veinticuatro, en el Poliforo Municipal de Camargo "Víctor Valles Arrieta" de Camargo, Chihuahua.

- **No se advirtió la existencia de indicios** sobre una presunta ***culpa in vigilando*** de los **Comités Directivos Municipales del *PAN*, *PRI*** y el otrora **PRD**, en Camargo, Chihuahua, por los hechos anteriormente descritos.

Ante la inexistencia de indicios suficientes que permitieran concluir en la vulneración a la normativa electoral, **no se justificó el inicio de algún procedimiento sancionador por cuanto a estos hechos denunciados**.

Inicio de procedimiento sancionador ordinario

- Se advirtieron indicios de la **presunta omisión de retiro de dos lonas con propaganda electoral a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,** candidata a la Presidencia de la República**, Juan Antonio Meléndez Ortega,** candidato a Diputado Federal y **Mario Humberto Vázquez Robles,** candidato a Senador, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el *PAN*, *PRI* y el otrora PRD, de un edificio (Poliforo Municipal de Camargo

[42] Visible a páginas 1-23.

"Víctor Valles Arrieta") a cargo de la administración pública de Camargo, Chihuahua, atribuible al **CDM *PAN.***

- Asimismo, por la **omisión de retiro de dos lonas a que se ha hecho referencia párrafos arriba, atribuible a Jorge Alejandro Aldana Aguilar; Presidente Municipal** e **Ignacio Tomas López Bocanegra, Director de Fomento Deportivo,** responsable del resguardo del Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta", de Camargo, Chihuahua, ya que, la propaganda electoral denunciada estuvo visible en una temporalidad en la que ya tenía que haber sido retirada.

- La posible **falta al deber del cuidado (*culpa in vigilando*)** derivado de los hechos materia de denuncia.

Procedimiento Sancionador Ordinario
UT/SCG/Q/CG/98/2025

13. Registro, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticinco[43], se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/98/2025,** se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Para tal efecto, se les corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

[43] Visible a páginas 511-526.

Denunciado[44]	Notificación*	Respuesta
PAN	**INE-UT/02056/2025**[45] **Citatorio:** 23 de abril del 2025 **Cédula:** 24 de abril de 2025 **Plazo:** Del 25 de abril al 02 de mayo de 2025	**RPAN-00178/2025**[46] 28 de abril de 2025
PRI	**INE-UT/02057/2025**[47] **Citatorio:** 23 de abril del 2025 **Cédula:** 24 de abril de 2025 **Plazo:** Del 25 de abril al 02 de mayo de 2025	**PRI/REP-INE-0117/2025**[48] 30 de abril de 2025
CDM PAN	**INE/CHIH/JDE05/474/2024**[49] **Cédula:** 24 de abril de 2025 **Plazo:** Del 25 de abril al 02 de mayo de 2025	Escrito presentado el 30 de abril de 2025[50]
Jorge Alejandro Aldana Aguilar, Presidente del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.	**INE/CHIH/JDE05/472/2024**[51] **Citatorio:** 24 de abril de 2025 **Cédula:** 25 de abril de 2025 **Plazo:** 28 de abril al 06 de mayo de 2025	Escrito presentado el 05 de mayo de 2025[52]
Ignacio Tomás López Bocanegra, otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo, del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.	**INE/CHIH/JDE05/473/2024**[53] **Citatorio:** 24 de abril del 2025 **Cédula:** 25 de abril de 2025 **Plazo:** 28 de abril al 06 de mayo de 2025	Escrito presentado el 05 de mayo de 2025[54]

14. Alegatos. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco,[55] se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

---

[44] Si bien la parte denunciante señaló en su escrito de queja al **otrora PRD,** como presunto responsable de la conducta denunciada, **al haber perdido su registro como Partido Político Nacional**, no cuenta con acreditación nacional ni local ante el ***OPL Chihuahua***, por lo que, en el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se estimó improcedente su emplazamiento en el presente procedimiento ordinario sancionador. Lo anterior, es acorde a lo señalado por la Sala Regional Especializada en el acuerdo dictado el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro en el SRE-PSD-93/2024, que dio origen al presente asunto, en el que estableció: *Lo anterior, sin perder de vista que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG2235/2024, el PRD perdió su personalidad jurídica, por lo que la autoridad no deberá llamarlo a juicio.*

[45] Visible a páginas 528-532.

[46] Visible a páginas 571-572.

[47] Visible a páginas 533-537.

[48] Visible a páginas 574-576.

[49] Visible a páginas 546-549.

[50] Visible a páginas 723-724.

[51] Visible a páginas 550-559.

[52] Visible a páginas 645-672.

[53] Visible a páginas 539-545.

[54] Visible a páginas 673-692.

[55] Visible a páginas 725-730.

Denunciante	Notificación*	Respuesta
MC	**Vía correo electrónico:** 19 de mayo de 2025[56] **Estrados:** 19 de mayo de 2025[57] **Acta circunstanciada:** 19 de mayo de 2025 **Plazo:** 20 al 26 de mayo de 2025	Sin respuesta

Denunciado	Notificación*	Respuesta
CDM PAN	**Oficio INE/CHIH/JDE05/583/2025**[58] **Cédula:** 19 de mayo de 2025 **Plazo:** del 20 al 26 de mayo de 2025	Sin respuesta
Jorge Alejandro Aldana Aguilar, Presidente del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.	**Oficio INE/CHIH/JDE05/581/2025** [59] **Citatorio:** 19 de mayo de 2025 **Cédula:** 20 de mayo de 2025 **Plazo:** del 21 al 27 de mayo de 2025	Escrito de 26 de mayo del 2025[60]
Ignacio Tomás López Bocanegra, otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo, del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua	**Oficio INE/CHIH/JDE05/582/2025**[61] **Cédula:** 19 de mayo de 2025 **Plazo:** del 20 al 26 de mayo de 2025	Escrito de 26 de mayo de 2025[62]
PAN	**Oficio INE-UT/02845/2025**[63] **Citatorio:** 19 de mayo de 2025 **Cédula:** 20 de mayo de 2025 **Plazo:** del 21 al 27 de mayo del 2025	Oficio RPAN-00202/2025[64] 23 de mayo de 2025
PRI	**Oficio INE-UT/02846/2025**[65] **Citatorio:** 19 de mayo de 2025 **Cédula:** 20 de mayo de 2025 **Plazo:** del 21 al 27 de mayo del 2025	Oficio PRI/REP-INE/0132/2025[66] 27 de mayo de 2025

15. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas.

[56] Visible a página 732.
[57] Visible a páginas 744-749.
[58] Visible a páginas 736-739.
[59] Visible a páginas 760-766.
[60] Visible a páginas 784-792.
[61] Visible a páginas 740-743.
[62] Visible a páginas 775-783.
[63] Visible a páginas 750-754.
[64] Visible a páginas 767-769.
[65] Visible a páginas 755-759.
[66] Visible a páginas 771-773.

16. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, la referida Comisión de Quejas analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta vulneración al principio de imparcialidad y equidad, uso de recursos públicos,[67] transgresión a las normas en materia de propaganda electoral[68] y culpa in vigilando,[69] durante el transcurso del pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, acontecidas durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar:

---

[67] Artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1; 250, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, incisos d) y g), de la *LGIPE,* atribuidas a **Jorge Alejandro Aldana Aguilar e Ignacio Tomas López Bocanegra, en su carácter de Presidente y otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo.**

[68] Artículos 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1; 250, párrafo 1, inciso e); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 25, numeral 1, incisos a) y u), de la *LGPP.*

[69] Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP, atribuida al ***PRI.***

a) Si el ***CDM PAN*** vulneró las reglas sobre propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto en los artículos 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1; 250, párrafo 1, inciso e), y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 25, 249, párrafo 1 1, incisos a) y u) de la *LGPP*, por la supuesta omisión de retirar —a la conclusión de un evento de carácter proselitista celebrado el catorce de abril de dos mil veinticuatro— propaganda político electoral, consistente en dos lonas fijadas en el Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta" de Camargo, Chihuahua.

b) Si **Jorge Alejandro Aldana Aguilar** e **Ignacio Tomas López Bocanegra**, en su carácter de Presidente y otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo de Camargo, Chihuahua, fueron omisos en el deber de cuidado, y por lo tanto vulneraron las reglas sobre propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1; 250, párrafo 1, inciso e), y 449, párrafo 1, incisos d) y g), de la *LGIPE*, por la supuesta omisión de retirar —a la conclusión de un evento de carácter proselitista celebrado el catorce de abril de dos mil veinticuatro— propaganda político electoral, consistente en dos lonas fijadas en el Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta" de Camargo, Chihuahua.

c) Si, como consecuencia de la presunta la infracción cometida por el ***CDM PAN***, el ***PRI,*** como integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por México", faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP.

Propaganda denunciada

Propaganda denunciada

Características de la propaganda denunciada
1ra Lona • Una lona de aproximadamente ochenta centímetros de largo por un metro con veinte centímetros de ancho. • Tienen fondo color blanco, se observa la imagen de una persona, aparentemente de sexo masculino, con cabello y bigote entrecano, portando una camisa azul claro y debajo de la foto se observa la frase “MARIO”. **2da Lona** • Lona de aproximadamente cuatro metros de largo por ochenta centímetros de alto. • Tienen fondo color blanco, en la parte izquierda, se observa la imagen de una persona, aparentemente de sexo femenino, con blusa blanca y collar, cabello corto suelto y haciendo un signo con los dedos medio y pulgar de la mano derecha, a un lado de esta imagen se observa la frase “XÓCHITL PRESIDENTA”. • Al centro de la lona se observa la frase “SIN MIEDO AL ÉXITO” y cuatro emblemas, el primero de ellos de color rojo con una letra “X”, el segundo de color azul con las letras “PAN”, el tercero de colores verde, blanco y rojo, con las letras “PRI” y el cuarto, de color amarillo con las letras “PRD”. • En la parte derecha, se observa la imagen de una persona, aparentemente de sexo masculino, con camisa blanca, a un lado de esta imagen se observa la frase “TONY DIPUTADO FEDERAL 05”.

2. Defensas.

El ***PAN***[70] señaló lo siguiente:

- Negó rotundamente los hechos que se le atribuyeron.

- Desconoció cualquier tipo de ordenamiento. Por tanto, cualquier tipo de relación, resulta fuera de su responsabilidad.

- En cuanto a las lonas no retiradas del Poliforo Municipal de Camargo “Víctor Valles Arrieta” señala que el PAN no participó en la colocación ni en la organización del evento en mención

- No reconoce como propia la propaganda ni ordenó la colocación, por sí o por interpósita persona.

[70] Visible a páginas 571-572.

- Solicita se estime infundado el procedimiento instaurado en su contra, debido a que, a su decir, no realizó las acciones denunciadas, por lo que se debe analizar bajo la lógica de que no se tratan de hechos propios.

El ***PRI***[71] manifestó lo siguiente:

- Niega categóricamente la veracidad de los hechos que le son imputados y desconoce la existencia de cualquier vínculo, respecto de estos.

- Los actos denunciados escapan completamente del ámbito de competencia de ese partido, por lo que cualquier inferencia de relación o participación, carece de sustento fáctico y jurídico.

- Respecto a las lonas presuntamente no retiradas del Poliforo Municipal de Camargo "Víctor Valles Arrieta", señala que el PRI no participó en la colocación ni en la organización del evento.

- No reconoce como propia la propaganda, ni instruyó la colocación por sí o por interpósita persona.

El ***CDM PAN***[72] manifestó lo siguiente:

- Niega rotundamente la participación en la colocación o retiro de la propaganda materia denunciada.

- No reconoce como propia la propaganda.

Jorge Alejandro Aldana Aguilar[73] **e Ignacio Tomas López Bocanegra**[74]**, en su carácter de Presidente y otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua**, respectivamente, **de manera similar,** manifestaron lo siguiente:

- Los partidos políticos y sus candidaturas son responsables de emitir la propaganda electoral, quienes están obligados a su retiro, conforme al tiempo que la propia ley dispone para efectos.

- En la Ley se establece que si no se retira la propaganda electoral por parte de los sujetos obligados (partidos políticos y/o candidaturas), la autoridad electoral puede realizar

[71] Visible a páginas 574-576.
[72] Visible a páginas 581-582.
[73] Visible a páginas 609-626.
[74] Visible a páginas 585-600.

acciones necesarias para su retiro, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político responsable.

- El partido político responsable solicitó el inmueble público de acuerdo con la excepción establecida en el artículo 244, párrafo 2 de la LGIPE y, por ello, contrario a la imputación denunciada, la administración pública municipal, no fue omisa en realizar acción alguna para que dicha propaganda siguiera colocada, ya que, a través de su dirección de Servicios Públicos Municipales, ante la omisión del retiro de las lonas por parte del responsable, se procedió a realizar lo conducente.

- No es posible atribuirle la responsabilidad, o bien a la administración pública municipal de Camargo, Chihuahua, de la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada para un evento proselitista, ya que el ayuntamiento no es el responsable directo de su colocación.

- En los procedimientos administrativos sancionadores, al hacer el análisis de los principios que aplican, en primer lugar, se debe de modular el principio de taxatividad, ya que tiene la función de garantizar la certeza y seguridad jurídica respecto de las fronteras entre punible y lo no punible, y de asegurar a los sujetos activos y pasivos de las infracciones que determinadas conductas serán sancionadas por el Estado.

- Con base en el principio de taxatividad válidamente se puede entender que el retiro de la propaganda electoral que proyecta candidaturas de alguna fuerza política debe corresponder en vigilancia a los partidos políticos quienes participaron en el evento proselitista o, en su caso, fueron organizadores, ya que dichos institutos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

- La doctrina del **principio de buena administración** y del cumplimiento oficioso de las normas aplicables se ve reflejada en esta actuación ya que cuando una autoridad actúa para corregir una omisión sin estar legalmente obligada para ello, **no puede ser sancionada por el hecho mismo que subsanó.**

- Es de reconocido derecho electoral que para imputar una responsabilidad bajo la figura de la *culpa in vigilando* (responsabilidad indirecta), es necesario que la persona jurídica que ejerce la función de vigilancia haya tenido medios razonables y eficaces para prevenir la infracción.

- Si bien la Dirección de Fomento Deportivo autorizó al partido político solicitante, el uso del Poliforo municipal, lo cierto es que el deber legal de monitoreo permanente posterior al uso del inmueble directa e indirectamente recayó en quien organizó el evento, conforme a la solicitud que fue realizada para tal fin, ya que, estaba implícito dejar el bien inmueble en las mismas condiciones previas a la realización del evento proselitista.

- Los partidos políticos son responsables de las infracciones cometidas por sus miembros, simpatizantes o incluso por terceros si se acredita su relación funcional con el partido o su falta de actuación preventiva.

- No puede extenderse dicha figura a la administración pública municipal, la cual no es garante natural ni legal del cumplimiento de las obligaciones electorales de los partidos políticos.

- La administración municipal, no puede ser considerado un sujeto infractor por haberse dejado colgada propaganda electoral correspondiente a un evento político organizado por partidos políticos y candidatos, ya que no existe disposición normativa que les atribuya el beber especifico de vigilancia sobre la propaganda colocada por terceros en eventos proselitistas.

- Existen constancias de la debida diligencia, en un tiempo razonable, por parte de la autoridad municipal de Camargo, toda vez que durante el transcurso de los siguientes 4 días en que finalizó el evento, sin ser responsables de la colocación de la propaganda electoral, se procedió con el retiro de esta, mediante la intervención de la Dirección de Servicios Públicos.

Al respecto, debe señalarse que, tales argumentos guardan estrecha relación con la materia del fondo del asunto, razón por la que, serán materia de pronunciamiento al analizar este, donde se determinará si existió o no la infracción denunciada.

3. Marco normativo.

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, se considera necesario transcribir el marco normativo de la infracción denunciada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.
…
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
…
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
…

Artículo 244.
…
2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:
…
b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir,* ***las horas necesarias para la preparación y realización del evento****, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*
…

Artículo 249.
1. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo****, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate****.*

Artículo 250.
1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
…
e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos* ***ni en edificios públicos****.*
…

Artículo 443.
1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
…
n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 449.
1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*
…
d) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*
…
g) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.
1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
…
y) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

De lo anterior, se desprende que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se advierte que en el artículo 242 de la *LGIPE*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.

El mismo artículo, señala que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos y sus candidaturas, pueden llevar a cabo actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía y así obtener el voto a su favor; sin embargo, existen disposiciones legales que establecen límites por lo que se refiere a su colocación, difusión y retiro, en el caso que nos ocupa, por cuanto se refiere a aquella colocada en edificios públicos.

Tal y como se puede observar en lo establecido en el citado artículo 244, párrafo 2, inciso b) de la *LGIPE*, el que impone como obligación para los partidos políticos que en aquellos caso en que las autoridades concedan el uso de locales de la propiedad pública, estos deberán considerar únicamente las horas necesarias para la preparación y realización del evento y responsabilizarse del buen uso del local.

El artículo 249, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, establece diversas pautas que deberán seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Asimismo, la misma ley prohíbe —en el artículo 250— la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o fijarse en monumentos, o en edificios públicos.

Con base en lo anterior, se considera necesario reiterar que la normativa electoral sí establece para los partidos políticos la obligación del retiro de la propaganda que se hubiere utilizado para la celebración del evento permitido, en el momento que este haya terminado; asimismo, se estable ce la obligación de las autoridades de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

4. Hechos acreditados

En ese contexto, resulta importante señalar conclusiones sobre la existencia y contenido de la propaganda denunciada:

Propaganda denunciada
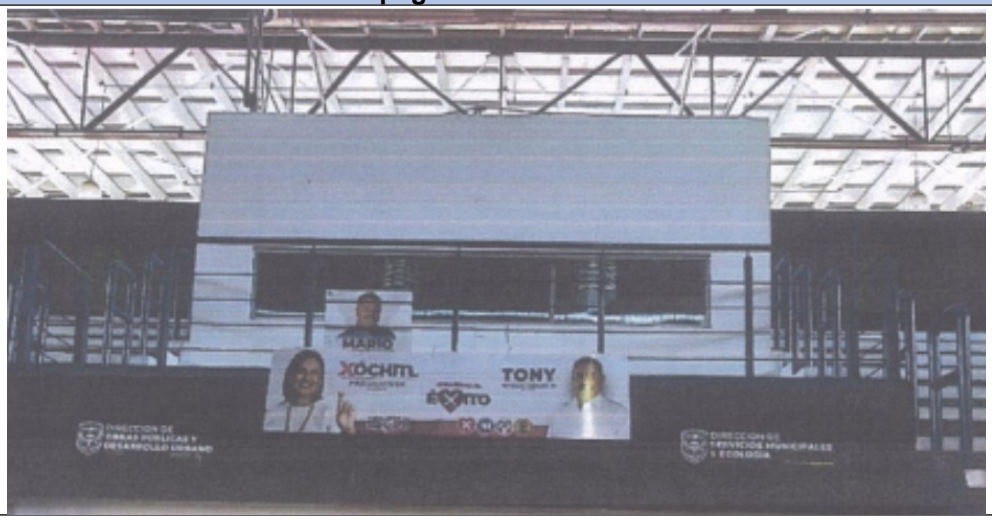

Características de la propaganda denunciada
1ra Lona • Una lona de aproximadamente ochenta centímetros de largo por un metro con veinte centímetros de ancho. • Tienen fondo color blanco, se observa la imagen de una persona, aparentemente de sexo masculino, con cabello y bigote entrecano, portando una camisa azul claro y debajo de la foto se observa la frase “MARIO”. **2da Lona** • Lona de aproximadamente cuatro metros de largo por ochenta centímetros de alto. • Tienen fondo color blanco, en la parte izquierda, se observa la imagen de una persona, aparentemente de sexo femenino, con blusa blanca y collar, cabello corto suelto y haciendo un signo con los dedos medio y pulgar de la mano derecha, a un lado de esta imagen se observa la frase “XÓCHITL PRESIDENTA”. • Al centro de la lona se observa la frase “SIN MIEDO AL ÉXITO” y cuatro emblemas, el primero de ellos de color rojo con una letra “X”, el segundo de color azul con las letras “PAN”, el tercero de colores verde, blanco y rojo, con las letras “PRI” y el cuarto, de color amarillo con las letras “PRD”. • En la parte derecha, se observa la imagen de una persona, aparentemente de sexo masculino, con camisa blanca, a un lado de esta imagen se observa la frase “TONY DIPUTADO FEDERAL 05”.

Fecha de celebración del evento partidista
Oficio SHA-054/2024/ADM.2024-2027[75] 14 de abril 2024

[75] Visible a páginas 296-300.

Fecha de celebración del evento partidista
Anexo: Escrito de 1 de abril de 2024, del CDM PAN, dirigido al Encargado del Instituto Camarguense del Deporte, por medio del cual solicitó el préstamo del inmueble municipal "Poliforo Víctor Valles Arrieta", a partir de las 12:00 horas del 13 de abril de 2024 al 14 de abril de 2024.

Certificación de permanencia de propaganda electoral
Acta circunstanciada IEE-AM-011-OE-AC-02/2024 de 18 de abril de 2024[76], en la que se da cuenta que, en esa fecha, se constató la colocación de las dos lonas materia de pronunciamiento.

Calidad de servidores públicos de Jorge Alejandro Aldana Aguilar e **Ignacio Tomas López** Bocanegra, en su carácter de Presidente y otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo de Camargo, Chihuahua, en la época en que acontecieron los hechos denunciados
Jorge Alejandro Aldana Aguilar, Presidente de Camargo, Chihuahua. Con fecha 16 de abril de 2024 solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal, con efectos a partir del 17 de abril de 2024.[77] **Ignacio Tomas López Bocanegra**, otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo de Camargo, Chihuahua. Mediante oficio FD-021/2024/ADM.2024-2027, el Encargado en cita informó: … *la Dirección encargada de otorgar el permiso para hacer uso del Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta" es la Dirección de Fomento Deportivo …, del cual se encuentra como encargado al C. Ignacio Tomas López Bocanegra."*[78]

La Presidenta del ***CDM PAN***[79], **aceptó** su participación en la logística y/o preparación del evento celebrado el catorce de abril de dos mil veinticuatro, que se llevó a cabo en el Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta" de Camargo, Chihuahua, a favor de la entonces candidata "Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz" y que la **propaganda dentro y fuera del Poliforo fue colocada un día previo a la realización del evento y retirada en días posteriores.**

Asimismo, del requerimiento de información realizado a la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Camargo, **se acredito que el *CDM del PAN*, fue el responsable de solicitar el uso de las instalaciones los días trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro**, lo cual es coincidente con lo afirmado por la presidencia del órgano municipal del ***PAN***.

[76] Visible a páginas 91-95.
[77] Visible a página 237.
[78] Visible a página 288.
[79] Visible a páginas 398-399.

En este orden de ideas, **se tiene acreditado que el *PAN* por medio de su CDM en Camargo fue el responsable de la organización y fijación de las lonas** materia de procedimiento, por lo que, de conformidad con el marco jurídico aplicable, la propaganda electoral únicamente podía estar fijada durante el evento, es decir su retiro debió ser de manera inmediata una vez culal tiempo en que se dio por terminado el evento.

No obstante, del acta circunstanciada supra citada **se acreditó que ambas lonas se encontraban fijas en las instalaciones del Poliforo el 18 de abril del 2024** (cuatro días posteriores al término del evento).

En este sentido, se considera que el ***PAN* por medio de su CDM en Camargo, fue omiso en retirar las dos lonas,** lo que debió ocurrir de forma inmediata al concluir el evento.

Asimismo, se considera que la autoridad municipal siendo la encargada de la administración de los bienes públicos del municipio de Camargo, Chihuahua, también es responsable de la permanencia de las dos lonas, ya que no tuvo el cuidado de recibir el inmueble en las mismas condiciones que lo prestó, es decir sin propaganda electoral.

Además, si bien es cierto, dentro de los autos del expediente no se cuenta con la fecha exacta en que se realizó el retiro de la propaganda electoral, lo cierto es que, la presidencia del ***CDM PAN*** refiere que la multicitada propaganda fue retirada días posteriores del evento, sin señalar quien se encargó de su retiro.

De igual forma, de los autos se acredita que fue por parte de la Dirección de Servicios Generales del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua,[80] quien procedió al retiro de las lonas matera de denuncia, en días posteriores al de la celebración del evento, ante la negativa del solicitante a proceder con el retiro, señalando lo siguiente:

> *"Hago de su conocimiento que, de acuerdo a la información que se tiene en los archivos de esta Dirección,* ***el retiro de la propaganda se llevó a cabo días después de que se concluyera el evento. Ello porqué se indicó a los solicitantes en varias ocasiones que no se había procedido al retiro de la propaganda, por lo tanto, al haber pasado los días con tal omisión****, se optó por proceder el retiro de la propaganda…"*

[80] Visible a página 402.

(El énfasis es propio)

Federico de la Torre García y **Alberto González Ortega**[81]**,** personal del Ayuntamiento de Camargo, refirieron que se les instruyó para llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral denunciada, sin precisar la fecha en que se llevó a cabo el evento de referencia.

Debe hacerse notar que el ***CDM PAN*** al dar contestación al emplazamiento que se le formuló en el presente procedimiento, negó de manera lisa y llana que ese instituto político hubiera colocado las lonas materia de la queja que nos ocupa y que, como consecuencia de ello, hubiera infringido la norma electoral.

Sin embargo, contrario a su afirmación de las constancias de autos se acreditó la existencia de la propaganda; asimismo, **la persona denunciante aportó como medio de prueba acta circunstanciada IEE-AM-011-OE-AC-02/2024**[82], elaborada el **dieciocho** de abril de dos mil veinticuatro, **en la que se hizo constar que se localizaron las lonas denunciadas y se certificó su existencia**; documental que al haber sido elaborada por el Titular de la Secretaría de la Asamblea Municipal de Camargo, Chihuahua, del ***OPLE*** Chihuahua, en el ejercicio de sus atribuciones, se considera como prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1[83], del Reglamento de Quejas, misma que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2[84], de la LGIPE y 27, párrafo 2[85], del Reglamento citado, tiene valor probatorio pleno, ya que no se encuentra controvertida ni desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

5. Caso concreto

Esta autoridad electoral considera que la conducta denunciada en el presente procedimiento y atribuida al ***CDM PAN***, consistente en la omisión de cumplir la obligación de retirar propaganda electoral colocada en inmueble público, en el caso, correspondiente a dos lonas con propaganda de candidaturas a cargos de elección

---

[81] Visible a páginas 403-404.

[82] Visible a páginas 115-118

[83] Artículo 22. De los medios de prueba 1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes: I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes: a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

[84] Artículo 462…2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[85] Artículo 27. Valoración… 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

federal, inmediatamente a la conclusión del evento proselitista, **debe tenerse por acreditada**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio debe señalarse que el presente procedimiento se originó por la denuncia presentada por el partido político ***MC*** por la omisión de retirar de las instalaciones del Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta", de Camargo, Chihuahua, dos lonas con propaganda electoral alusivas a la entonces candidata a la Presidencia de la República **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, al entonces candidato a diputado federal **Juan Antonio Meléndez Ortega** y al entonces candidato a senador **Mario Humberto Vázquez Robles**, todos postulados por la coalición **"Fuerza y Corazón por México"**, integrada por el ***PAN, PRI*** y el otrora ***PRD.***

Al respecto, como ha quedado establecido en autos del presente expediente, resulta necesario enfatizar que la omisión de retiro de la propaganda electoral deviene de la solicitud de uso del Poliforo municipal por parte de la Presidencia del ***CDM PAN,*** con motivo de la celebración de un evento de carácter proselitista dentro del marco de la campaña electoral del proceso electoral concurrente 2024-2025, mismo que tuvo verificativo el **catorce de abril de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en los siguientes apartados:

I. Análisis de la conducta atribuida al *PAN.*

De las diligencias de investigación que integran el presente expediente resulta valido establecer lo siguiente:

- El ***CDM PAN***, a través de su presidencia, solicitó al H. Ayuntamiento de Camargo el uso del inmueble para celebrar un evento proselitista el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por medio de escrito de uno de abril del año en cita, ante el Instituto Camarguense del Deporte.
- El evento tiene como finalidad presentar a la y los otroras candidaturas; **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, a la Presidencia de la República **Juan Antonio Meléndez Ortega**, a diputado federal y **Mario Humberto Vázquez Robles** candidato a senador, todos postulados por la coalición **"Fuerza y Corazón por México"**.
- La organización y acondicionamiento del inmueble estuvo a cargo del ***CDM PAN***.
- Las lonas fueron fijadas como propaganda electoral para el evento de carácter proselitista antes citado, a cargo del ***CDM PAN***.

- Las lonas no fueron retiradas inmediatamente al término del evento por parte del responsable, esto es, ***CDM PAN.***

Al respecto, este *Consejo General* considera que si bien es cierto el ***PAN,*** por medio de su ***CDM PAN***, actuó bajo la excepción prevista en la LGIPE[86], al solicitar un bien inmueble propiedad del ayuntamiento para la celebración del acto de campaña, lo cierto también es que toda propaganda que los partidos políticos, coaliciones podrá fijarse en los edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña, situación que paso por alto el órgano desconcentrado del ***PAN*** en Camargo.

En este sentido, este *Consejo General* determina que la conducta atribuida al ***PAN*** vulneró la normativa electoral, por las consideraciones supra citadas, por lo que, **se acredita la infracción** denunciada, con motivo de la omisión del retiro dos lonas, en contravención a lo mandatado por los artículos 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1, y 250, párrafo 1, inciso e); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP.

II. Análisis de la conducta atribuida al *PRI,* integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por México" (*culpa in vigilando*)

Los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas, en este sentido los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

En ese tenor, este *Consejo General* debe determinar si existe culpa en el deber de cuidado (culpa invigilando) por parte del partido político ***PRI***, integrante de la entonces coalición "Fuerza y Corazón por México", respecto de la omisión de retiro de dos lonas con propaganda electoral fijadas en inmueble público, alusivas a la entonces candidata a la Presidencia de la República **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, al entonces candidato a diputado federal **Juan Antonio Meléndez Ortega** y al entonces candidato a senador **Mario Humberto Vázquez Robles**.

[86] Artículo 249. 1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Como quedó establecido, el ***CDM PAN*** fue quien solicitó el permiso al ayuntamiento para uso del Poliforo "Víctor Valles Arrieta", fue el encargado de la organización y logística del evento de carácter proselitista celebrado los días trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro, fue el responsable de la fijación de propaganda electoral consistente en dos lonas, así como de la omisión del retiro de estas de forma inmediata a la terminación del evento.

Bajo este orden de ideas, y de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis **XXXIV/2004,** de rubro: ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES,*** las infracciones que cometan sus miembros, simpatizantes o sus estructuras constituyen correlativamente el incumplimiento de la obligación de garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, **cuestión que en el caso no se actualiza,** ya que, como se expuso, el ***CDM PAN*** fue quien formuló la solicitud del lugar en el que se celebró el evento y, además, fue el encargado de colocar las lonas denunciadas, siendo omiso en su retiro.

Esto es, en el caso, se considera que no existe evidencia de que el ***PRI***, por medio de sus militantes o estructura partidaria realizara algún acto para la organización o colocación de la propaganda denunciada, máxime que, como se dijo, el evento fue organizado por el ***CDM PAN.***

Por lo anterior, al no existir material probatorio que permita inferir la participación del ***PRI*****,** se considera que no es posible atribuir una posible responsabilidad como órgano garante respecto de sus estructuras a nivel municipal.

De ahí que las infracciones denunciadas en el presente procedimiento, respecto al ***PRI,*** se declaran **inexistentes.**

III. Análisis de la conducta atribuida a Jorge Alejandro Aldana Aguilar, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.

Respecto de **Jorge Alejandro Aldana Aguilar**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, debe hacerse notar lo siguiente:

- La denuncia fue por la omisión de retiro de propaganda electoral en edificio público, atribuible a personas del servicio público del Ayuntamiento de

Camargo, Chihuahua, así como el uso de recursos públicos, situación que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, si bien el Presidente Municipal es la figura encargada de administrar los bienes propiedad del municipio, lo cierto es que, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Bienes del estado de Chihuahua, **corresponde a todos los entes públicos**, en el ámbito de sus respectivas competencias **utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o que tengan asignados.**

En el caso, de los informes del Secretario y del otrora Director de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Municipio de Camargo, Chihuahua, se advierte que el responsable de otorgar el permiso para llevar a cabo un evento de carácter político partidista en las instalaciones del multicitado Poliforo, **fue la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo**, fungiendo como encargado **Ignacio Tomas López Bocanegra.**

Esto es, lo anterior permite evidenciar que la persona del servicio público encargada de la administración del lugar en el que fueron colocadas las dos lonas materia de pronunciamiento fue el otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, Ignacio Tomas López Bocanegra, sin que exista elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario que permita advertir una posible participación o injerencia en tales hechos por parte del Presidente Municipal de Camargo, Chihuahua.

En ese sentido, es válido concluir que no obra en el expediente elemento indiciario que permita inferir una posible **responsabilidad** de **Jorge Alejandro Aldana Aguilar, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua**, al no participar en el otorgamiento del permiso del uso del Poliforo municipal, siendo diversa autoridad municipal la encargada de ello.

IV. Análisis de la conducta atribuida a Ignacio Tomas López Bocanegra, otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.

Del análisis a las constancias se desprende que el motivo de la denuncia fue por la omisión de retiro de propaganda electoral de inmueble público, consistente en dos lonas atribuible a los servidores públicos del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua,

así como el uso de recursos públicos, situación que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
Ahora bien, del informe[87] rendido por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Municipio de Camargo, Chihuahua, se advierte que, el Poliforo "Víctor Valles Arrieta", es un inmueble bajo el resguardo de la administración pública del Honorable Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, en el que se realizan eventos deportivos, culturales, cívicos, de recreación, entre otros, por lo que, se trata de un edificio público y, en principio, la colocación de propaganda electoral en sus instalaciones está prohibida, salvo las excepciones previstas por la Ley.

En el caso, debe advertirse que, todo recurso público debe ser ajeno a la contienda electoral con el fin de no vulnerar los principios de igualdad e imparcialidad, por lo tanto, los servidores públicos tienen el deber de conducir su actuar dentro de los márgenes establecidos por la ley, lo que les impone la prohibición de colocar propaganda en equipamiento público, con la excepción señalada.

Asimismo, de los informes proporcionados por el Secretario y el otrora Director de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Municipio de Camargo, Chihuahua, [88] señalaron que el responsable de otorgar el permiso para llevar a cabo un evento de carácter político partidista en las instalaciones del multicitado Poliforo, fue la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Municipio de Camargo, fungiendo como encargado Ignacio Tomas López Bocanegra.

En este orden de ideas, y derivado del análisis integral de caudal probatorio, así como de los requerimientos realizados por la autoridad instructora a diversas autoridades y servidores públicos del multicitado ayuntamiento, es válido concluir lo siguiente:

1. Ignacio Tomas López Bocanegra, otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo, **en la fecha en la que se celebró el evento era el responsable de la administración del Poliforo "Víctor Valles Arrieta".**
2. El servidor público ante mencionado **fue el responsable de otorgar el permiso del préstamo del inmueble para la organización y preparativos del evento celebrado el catorce de abril de dos mil veinticuatro en el Poliforo "Víctor Valles Arrieta".**

[87] Oficio SHA-175/2024 visible a páginas 233-235

[88] Oficios SHA-054/2024/ADM.2024-2027 y FD-021/2024/ADM.2024-2027, visible a páginas 296-298 y 287-288

3. Que **no se demostró que hayan requerido al solicitante el retiro de las lonas inmediatamente al término del evento**.
4. Que el retiro de la propaganda electoral la realizó la Dirección de Servicios Públicos, en día posteriores al de la celebración del evento, sin precisar fecha.

Al respecto, este *Consejo General* considera que si bien **Ignacio Tomas López Bocanegra,** en su carácter de Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo, autorizó el uso de las instalaciones del Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta", de Camargo, Chihuahua, bajo la excepción prevista en la LGIPE[89], al ser solicitado por el ***CDM PAN*** para la celebración de un acto de campaña, lo cierto es que, toda propaganda que los partidos políticos, coaliciones podrá fijarse en los edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña, situación de la que **no se tuvo el debido cuidado y fue omiso en vigilar la aplicación de la norma, al permitir que las dos lonas con propaganda electoral materia de pronunciamiento permanecieran en las instalaciones del Poliforo Municipal.**

Lo anterior, de acuerdo con la Ley de Bienes del estado de Chihuahua, que, en su artículo 11, señala lo siguiente:

> ***Artículo 11.*** *Corresponde a todos los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*
>
> ***I.*** *Administrar, adquirir, conservar, controlar, destinar, enajenar, registrar, aprovechar, explotar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o que tengan asignados.*
>
> ***II.*** *Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles de su propiedad, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su uso o destino adecuado.*

En este sentido, **se acredita la infracción denunciada, consistente en la omisión de retirar dos lonas colocadas en edificio público, atribuible a Ignacio Tomas López Bocanegra, en su carácter otrora encargado de la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua,** conducta que

[89] Artículo 249. 1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

contraviene lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1; 250, párrafo 1, inciso e), y 449, párrafo 1, incisos d) y g), de la LGIPE, al no cumplir con su deber de cuidado y vigilar el retiro de la propaganda electoral de manera inmediata al término del evento para el que fue solicitado el inmueble propiedad del Ayuntamiento.

TERCERO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMARGO, CHIHUAHUA.

Con base en lo dispuesto en el artículo 457, párrafo 1 de la LGIPE, al haberse actualizado la infracción al artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la misma ley, lo procedente es dar vista a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua**, a fin de tome las acciones correspondientes sobre la responsabilidad del servidor público **Ignacio Tomas López Bocanegra, en su carácter otrora encargado de la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua**, sobre el que se acreditó su responsabilidad en actos contrarios a la normativa electoral.

Al respecto, la *Constitución*, en su artículo 108, párrafo cuarto, señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> **Artículo 108.**
> **…**
> Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Por otra parte, la **Constitución Política del estado Libre y Soberano de Chihuahua**, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 178.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las Entidades Paraestatales y, en general, toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.
> …

> **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
> …
>
> Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."

En consecuencia, **se da vista** al **Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua**, con copia certificada de la presente determinación y de las constancias que integran el presente asunto, para que, en su caso, imponga las sanciones en contra de **Ignacio Tomas López Bocanegra, en su carácter otrora encargado de la Dirección de Fomento Deportivo del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua,** al haberse actualizado la infracción señalada en el considerando anterior.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del PAN, se procede ahora determinar la sanción correspondiente:

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta
A. Tipo de infracción

Sujeto	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PAN	La infracción se cometió por una falta del partido	Omisión de retiro de propaganda electoral	Artículos 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1; 250, párrafo 1,

Sujeto	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	político denunciado, que transgrede disposiciones de la LGIPE y la *LGPP*.	fijada en edificio público	inciso e); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la LGPP.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el principio de legalidad en la contienda electoral, respecto de las reglas para la difusión de propaganda electoral dentro de la etapa de campaña.

En el caso concreto, se acreditó que el ***PAN,*** por medio de su ***CDM PAN***, fue omiso en el retiro de propaganda electoral fijada en inmueble público, consistente en dos lonas alusivas a la entonces candidata a la Presidencia de la República **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, al entonces candidato a diputado federal **Juan Antonio Meléndez Ortega** y al entonces candidato a senador **Mario Humberto Vázquez Robles**, todos postulados por la coalición **"Fuerza y Corazón por México"**, integrada por el ***PAN, PRI*** y el otrora ***PRD***, sin demostrar el oportuno retiro de la propaganda electoral trasgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al haberse acreditado la vulneración a lo dispuesto en los artículos 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1; 250, párrafo 1, inciso e), 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la LGPP, por parte del ***PAN,*** por la omisión de retirar su propaganda electoral a la conclusión de un evento de carácter proselitista; consistente en dos lonas fijadas en inmueble público, de manera específica en el Poliforo Municipal "Víctor Valles Arrieta" de Camargo, Chihuahua.

Esta autoridad electoral estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, lo es la omisión del retiro de propaganda electoral fijada en inmueble público; consistente en dos lonas alusivas a candidaturas federales.

b) Tiempo. Está acreditado que la propaganda electoral materia de denuncia se encontraba visible, por lo menos, al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, tal y como se asentó en el Acta circunstanciada IEE-AM-011-OE-AC-02/2024 de misma fecha, conforme a lo siguiente:

Fecha del evento	Fecha de permanencia de propaganda	Fecha de retiro
14 de abril del 2024	15, 16, 17 y 18 de abril de 2024	No acreditó la fecha del retiro de la propaganda, sin embargo, mediante acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JD/05/CIRC/14/2024, de 27 de septiembre de 2024 se certificó que, a esa fecha, no se encontraba colocada la propaganda.

c) Lugar. La propaganda electoral materia de estudio se fijó en:

Lugar
Poliforo Municipal “Víctor Valles Arrieta”, ubicado en las esquinas Luis H. Álvarez y calle Convención de Aguascalientes, del municipio de Camargo, Chihuahua

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso no existió por parte del ***PAN***, la intención de infringir lo previsto en los artículos 244, párrafo 2, inciso b); 249, párrafo 1; y 250, párrafo 1, inciso e), 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la LGPP.

Lo anterior, ya que, si bien se advierte un actuar indebido por parte del ***PAN*,** ante la omisión de retirar la propaganda electoral colocada en inmueble público, de manera específica, dos lonas colocadas en el Poliforo Municipal “Víctor Valles Arrieta” de Camargo, Chihuahua, alusivas a la entonces candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al entonces candidato a diputado federal Juan Antonio Meléndez Ortega y al entonces candidato a senador Mario Humberto

Vázquez Robles, todos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por el ***PAN, PRI*** y el otrora ***PRD***, según quedó establecido en los apartados correspondientes de la presente resolución, con lo que se vulneraron las reglas relativas a la propaganda electoral; sin embargo, no se demostró que haya actuado con dolo[90], u obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el ***PAN*** se cometió al omitir el retiro de propaganda electoral en inmueble público, sin demostrar lo contrario.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el principio de legalidad dentro de un proceso electoral.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos políticos a los que se les determina la sanción, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE,* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

[90] Al no encontrarse acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***.[91]

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme al ***PAN***, por la misma conducta.

B. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las conductas desplegadas por el ***PAN*** debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, pues si bien se advierte un actuar indebido, ante la omisión de retirar la propaganda electoral colocada en de las instalaciones del Poliforo Municipal “Víctor Valles Arrieta”, de Camargo, Chihuahua, consistentes en dos lonas alusivas a la entonces candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al entonces candidato a diputado federal Juan Antonio Meléndez Ortega y al entonces candidato a senador Mario Humberto Vázquez Robles, todos postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; sin embargo, no se demostró que hayan actuado con dolo u obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta, más aún, los denunciados tampoco tiene la calidad de

[91] Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010.

reincidente, pues no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme a dicho sujeto, por la misma conducta.

C. Sanción por imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE,* prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, ***entre otras*** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002,** de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR***

EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE,* que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la *LGIPE*.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con gravedad **ordinaria**, no se acredita la reincidencia, no actuó con dolo y no puede estimarse que el ***PAN*** haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la actualización de la conducta infractora, aunado a que no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche, es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** (artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE),* consistente en una **multa de 100 Unidades de Medida y Actualización,** vigente en el año de la conducta, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Para efectos de lo anterior, es preciso poner de relieve cual era el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el año en que se cometió la infracción acreditada, mismo que, conforme a los valores publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se cita enseguida:

Denunciado	Sanción impuesta	Año en el que se cometió la infracción	UMA	Equivalente
PAN	100 (cien) UMA´s	2024	$108.57	$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100 M.N.).

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al ***PAN*** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que, tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el ***PAN*** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, o perjuicio económico.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3693/2025**, emitido por la ***DEPPP,*** se advierte que al ***PAN*** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticinco, la cantidad siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO POR ENTREGAR
PAN	**$102,802,033.00** (ciento dos millones ochocientos dos mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.)

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al ***PAN*** no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de **diciembre** del año en curso, representa el porcentaje de **0.010%.**

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009[92], es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE,* la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el ***PAN,*** una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*,[93] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO. Se **acredita** la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional,** cometida por su **Comité Directivo Municipal en Camargo, Chihuahua,** en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5, fracción I.**

SEGUNDO. En términos del considerando **CUARTO**, se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa conforme al siguiente:

---

[92] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm

[93] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

Sanción impuesta	Año en el que se cometió la infracción	UMA	Equivalente
100 (cien) UMA´s	2024	$108.57	**$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100 M.N.).**

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Acción Nacional** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5, fracción II.**

QUINTO. No se acredita la infracción atribuida a **Jorge Alejandro Aldana Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Camargo, Chihuahua,** en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5, fracción III.**

SEXTO. Se **acredita** la infracción atribuida a **Ignacio Tomas López Bocanegra, otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo de Camargo, Chihuahua,** en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5, fracción IV.**

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el presente expediente, **dese vista al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua,** para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

OCTAVO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese: en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano** y **Acción Nacional.**

Personalmente, a **Jorge Alejandro Aldana Aguilar e Ignacio Tomas López Bocanegra, en su carácter de Presidente y otrora Encargado de la Dirección de Fomento Deportivo de Camargo, Chihuahua**.

Por **oficio,** al **Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.**

Por **estrados,** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**